

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de traslado de 3 días, venció el 16 de noviembre de 2021. El demandado, a través de apoderado judicial, con anterioridad había arrimado escrito contestando la demanda. La parte demandante arrimó pronunciamiento a la contestación. El apoderado de la parte demandante arrimó memorial solicitando copia. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond y Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Interlocutorio No. 1764	Se tiene por contestada demanda – da tramite a oposición - ordena oficiar al Tribunal Superior de Medellín y al IGAC – Niega pruebas – Niega solicitudes del demandante.

I. Contestación Demandado.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda, venció el 16 de noviembre de 2021, dado que el auto que resolvió el recurso reposición interpuesto por la parte demandada, se notificó por estados del 10 del mismo mes y año; y que el apoderado del señor Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, arrimó escrito oponiéndose a la estimación de los perjuicios, se tiene por **contestada la demanda**.

II. Oposición Estimación Perjuicios.

Toda vez que la parte demandada, presentó oposición al estimativo de los perjuicios arrimados por la parte demandante, se procede conforme lo indica el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 DE 2015(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3).

En ese sentido, se ordena **oficiar** al Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que

pongan a disposición de esta dependencia judicial la correspondiente lista de auxiliares de la justicia, para poder dar continuidad a este litigio.

Una vez recibida la información correspondiente, de cada una de esas dependencias, esta agencia judicial procederá con la designación de un perito evaluador, de cada una de las listas, para que practiquen el correspondiente avalúo de los daños que se puedan causar con la imposición de la servidumbre, y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre sobre el predio objeto de litigio, denominado “FINCA MARILANDIA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-2359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese por secretaría.

III. Sobre las solicitudes probatorias.

Se **niega** la solicitud de pruebas elevada por el apoderado del señor Jorge Eliecer Fernández de Castro Dangond, como quiera que la oposición a la estimación de perjuicios, se resuelve con la experticia practicada en la forma establecida en numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 DE 2015 (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3); sin que pueda recurrirse a otros medios probatorios, pues así está regulado por dicha norma.

IV. Pronunciamiento a la Contestación.

Se incorpora al expediente, el escrito arrimado por la apoderada de la parte demandante, pronunciándose sobre la contestación del demandado Jorge Eliecer; sin pronunciamiento alguno, toda vez que en este proceso no se pueden proponer excepciones, y en las normas que regulan el proceso de servidumbre eléctrica, no se estipula que, de la oposición a la estimación de perjuicios, deba darse traslado, pues lo que ordena es la práctica de una prueba pericial, en los términos ya definidos en este auto.

V. Solicitud de copia

Se niega la solicitud de remitir a la demandante la contestación de la demanda presentada por Bancolombia S.A., como quiera que el escrito presentado por el representante legal de dicha entidad bancaria, se encuentra en el expediente digital desde 28 de octubre de 2021, y en tal medida el apoderado solicitante tiene acceso a dicho documento desde dicha fecha, como quiera que, desde el 6 de abril del presente año, se

compartió enlace de acceso a dicho expediente, que fue enviado al correo electrónico informado por el apoderado demandante, como aquel en el que recibe comunicaciones y notificaciones.

Tampoco se accede a la solicitud de que se contabilicen términos después de que reciba dicha copia, pues aunado a que el mismo tiene acceso desde que fue arrimado, se tiene que, como ya se dijo anteriormente, en este proceso no se pueden proponer excepciones, y no hay norma que indique que en la presente acción se deba dar traslado a la contraparte, de un escrito informando desinterés en la demanda.

El presente auto fue firmado en forma digital, debido a que se está trabajando de manera virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>26/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>187</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--